



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO MAURICIO GUTIERREZ GONZALEZ
RADICACION Nro. 2016-00452
SUSTANCIACION Nro. 0032

La parte demandante mediante escrito que antecede solicita el pago de títulos que existen en el proceso, motivo por el cual se procede a ordenar la cancelación conforme al art.447 del CGP, en consecuencia se

DISPONE:

CANCELAR a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.624.940, los títulos obrantes en el proceso y loso que en lo sucesivo llegaren, hasta la concurrencia de su crédito.

Requiérase al apoderado para que actualice la liquidación de crédito.

CÚMPLASE:

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
APODERADO: DR. FERNANDO LEON BETANCUR
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00015-00
SUSTANCIACION: 0031

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420 – 81624 de propiedad del demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA.

En consecuencia, OFÍCIESE a LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costa de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 – 1 del CGP.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN DAVID MURCIA VARGAS
DENIS VARGAS
RADICACION Nro. 2019-00405
INTERLOCUTORIO: 0056

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de Junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra los demandados JUAN DAVID MURCIA VARGAS y DENIS VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó a los demandados, designándoles un curador que los represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICACION Nro. 2016-00452
SUSTANCIACION Nro. 0055

La parte demandante mediante escrito que antecede solicita el pago de títulos que existen en el proceso, motivo por el cual se procede a ordenar la cancelación conforme al art.447 del CGP, en consecuencia se

DISPONE:

CANCELAR a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.624.940, los títulos obrantes en el proceso y loso que en lo sucesivo llegaren, hasta la concurrencia de su crédito.

Requiérase al apoderado para que actualice la liquidación de crédito.

CÚMPLASE:

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ARNOLDO GUEVARA ROJAS
RADICACION Nro. 2019-00627
INTERLOCUTORIO: 0057

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado JOSE ARNOLDO GUEVARA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: DR. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: HECTOR OSPINA BONILLA
RADICACION: 180014003004201900064500
SUSTANCIACION: 0054

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado HECTOR OSPINA BONILLA al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR OSPINA BONILLA para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJENSE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JEREMIAS TRIANA RIVERA
RADICACION Nro. 2019-00690
INTERLOCUTORIO: 0058

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 07 de Octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado JEREMIAS TRIANA RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



Florencia Caquetá, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
APODERADO:
DEMANDADO: LINA MARIA ICO ROJAS –
Radicación: HUBER ARLEY MEJIA MUÑOZ
180014003004-2017-00721-00

SUSTANCIACIÓN Nro. 0052

La parte ejecutante en el proceso de la referencia presenta escrito donde pide se corrija la providencia datada 10 de diciembre de 2020, en razón a que solicitó el emplazamiento del demandado HUBER ARLEY MEJIA MUÑOZ, y el Juzgado erróneamente ordenó emplazar a la demandada LINA MARIA ICO ROJAS, por lo que, al verificarse ésta información se procederá a subsanar el yerro, por lo que de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado HUBER ARLEY MEJIA MUÑOZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE:

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



Florencia Caquetá, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN
APODERADO:
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA
JESUS EDUARDO CALDERON LEAL
Radicación: 180014003004-2018-00569-00

SUSTANCIACIÓN Nro. 0053

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada pfernanda_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico

CUMPLASE:

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ